



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 760 2015 00876 00, conocido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por PEDRO NEL PANIAGUA OSORIO contra COLPENSIONES EICE se fija como fecha el 29 de octubre de 2021 a las 11.20 am, en la que se procederá a emitir la sentencia escrita, en los términos del artículo 15 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 004 2018 01133 00, conocido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por el señor RAMON ANTONIO GOMEZ GOMEZ contra COLPENSIONES EICE se avoca conocimiento en grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen y por escrito, presenten alegatos de conclusión, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el citado término, se fija como fecha el 29 de octubre de 2021 a las 1.00pm, en la que se procederá a emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en citada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 004 2019 00124 00, conocido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por el señor WILLIAM DE JESUS CALLE contra COLPENSIONES EICE se avoca conocimiento en grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen y por escrito, presenten alegatos de conclusión, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el citado término, se fija como fecha el 29 de octubre de 2021 a las 1.30 pm, en la que se procederá a emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en citada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 004 2019 00320 00, conocido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por MARIA ARLEY ARBELAEZ GRACIANO contra COLPENSIONES EICE se avoca conocimiento en grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen y por escrito, presenten alegatos de conclusión, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el citado término, se fija como fecha el 29 de octubre de 2021 a las 2.00 pm, en la que se procederá a emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en citada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 004 2019 00485 00, conocido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por LEONARDO DE JESUS GIRALDO GIRALDO contra COLPENSIONES EICE se avoca conocimiento en grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen y por escrito, presenten alegatos de conclusión, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el citado término, se fija como fecha el 29 de octubre de 2021 a las 2.30 pm, en la que se procederá a emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en citada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 005 2016 01546 00, conocido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por MARIA GILMA BETANCUR DE MAZO contra COLPENSIONES EICE se fija como fecha para proferir sentencia el 29 de octubre de 2021 a las 3.00 pm, la cual se emitirá de forma escrita en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 005 2016 01662 00, conocido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por JADER OCAMPO GAVIRIA contra COLPENSIONES EICE se avoca conocimiento en grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen y por escrito, presenten alegatos de conclusión, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el citado término, se fija como fecha el 29 de octubre de 2021 a las 3.30 pm, en la que se procederá a emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en citada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 005 2016 01715 00, conocido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por CONRADO DE JESUS PEREZ MONSALVE contra COLPENSIONES EICE se avoca conocimiento en grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen y por escrito, presenten alegatos de conclusión, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el citado término, se fija como fecha el 29 de octubre de 2021 a las 4.00 pm, en la que se procederá a emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en citada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 005 2017 00373 00, conocido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por MARIA ELENA VASCO VELEZ contra COLPENSIONES EICE se avoca conocimiento en grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen y por escrito, presenten alegatos de conclusión, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el citado término, se fija como fecha el 29 de octubre de 2021 a las 4.10 pm, en la que se procederá a emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en citada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 005 2017 00926 00, conocido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por JORGE ENRIQUE GOMEZ URIBE contra COLPENSIONES EICE se avoca conocimiento en grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen y por escrito, presenten alegatos de conclusión, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el citado término, se fija como fecha el 29 de octubre de 2021 a las 4.20 pm, en la que se procederá a emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en citada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 005 2017 00952 00, conocido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por OMAR DE JESUS MUÑOZ OSORIO contra COLPENSIONES EICE se avoca conocimiento en grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen y por escrito, presenten alegatos de conclusión, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el citado término, se fija como fecha el 29 de octubre de 2021 a las 3.20 pm, en la que se procederá a emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en citada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 005 2019 00535 00, conocido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por MAURICIO CORREDOR RODRIGUEZ contra COLPENSIONES EICE se avoca conocimiento en grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen y por escrito, presenten alegatos de conclusión, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el citado término, se fija como fecha el 29 de octubre de 2021 a las 3.10 pm, en la que se procederá a emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en citada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 005 2019 00699 00, conocido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por FRANCISCO JAVIER HENAO MEJIA contra COLPENSIONES EICE se avoca conocimiento en grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen y por escrito, presenten alegatos de conclusión, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el citado término, se fija como fecha el 29 de octubre de 2021 a las 2.10 pm, en la que se procederá a emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en citada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 006 2018 00008 00, conocido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por RAMON ANTONIO ARIAS GOMEZ contra COLPENSIONES EICE se avoca conocimiento en grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen y por escrito, presenten alegatos de conclusión, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el citado término, se fija como fecha el 29 de octubre de 2021 a las 1.10 pm, en la que se procederá a emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en citada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 005 2018 01020 00, conocido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por LIBARDO DE JESUS MEJIA RENDON contra COLPENSIONES EICE se avoca conocimiento en grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen y por escrito, presenten alegatos de conclusión, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el citado término, se fija como fecha el 29 de octubre de 2021 a las 2.40 pm, en la que se procederá a emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en citada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 006 2018 01310 00, conocido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por GUSTAVO PEREZ GIRALDO contra COLPENSIONES EICE se avoca conocimiento en grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen y por escrito, presenten alegatos de conclusión, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el citado término, se fija como fecha el 29 de octubre de 2021 a las 1.40 pm, en la que se procederá a emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en citada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 006 2019 00093 00, conocido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por ORLANDO USUGA LOPEZ contra COLPENSIONES EICE se avoca conocimiento en grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen y por escrito, presenten alegatos de conclusión, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el citado término, se fija como fecha el 29 de octubre de 2021 a las 1.20 pm, en la que se procederá a emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en citada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-0330
Demandante: MARIA YANETH CARMONA BUSTAMANTE
Demandado: COLPENSIONES

En los términos del poder conferido, para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, se reconoce personería a la doctora JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ portadora de la T.P. N° 201.985 del C. S. de la J.

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandada “AFP COLPENSIONES”, presenta recurso de reposición frente al auto del 24 de junio de 2021, mediante el cual se liquidaron costas de primera instancia y aprobaron las costas, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta el recurrente su inconformidad, así:

El Artículo 366 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de las costas procesales, refiere como deben ser liquidadas

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Si la fijación de las costas y agencias en derecho se realiza mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo, las agencias tasadas por el Tribunal Superior de Medellín, en segunda instancia se considera altas, con fundamento en las normas trascritas. Así mismo, es de resaltar una circunstancia

especial dentro del presente proceso, y es que mi representada tuvo ánimo conciliatorio como bien es destacado por la Sala del Tribunal en la sentencia proferida en segunda instancia, tal como consta en acta No. 41 del 21 de julio de 2020, al indicar que se propuso fórmula conciliatoria para reconocer pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, la cual NO fue aceptada por el Juez de primera instancia, que, de haber sido aceptado por la parte demandante, no se hubiere causado condena en costas en ninguna de las dos instancias. Sin embargo, el proceso siguió adelante siendo así Colpensiones condenada al pago de las pretensiones de la presente demanda con la prosperidad de algunas de las excepciones formuladas por mi representada como lo fueron los intereses moratorios y la prescripción, en consideraciones casi iguales y/o similares a las que se habían propuesto en la fórmula de conciliación arribada al proceso desde la audiencia del artículo 77 del CPT. Tampoco puede perderse de vista que la prestación reconocida a la demandante es de carácter periódico y a cargo de mi representada.

En consideración a lo anterior y revisado el auto del 24 de junio de 2021, notificado por estados No. 089 del 17 de agosto de la anualidad, se considera que la fijación de las agencias de segunda instancia que fue realizada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, supera las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho de segunda instancia, se permite este Despacho, resaltar que no le asiste razón a la apoderada de la AFP COLPENSIONES para disminuir el valor de las mismas, pues el Tribunal Superior de Medellín al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 SMMLV, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de junio de 2021 mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por MARIA YANETH CARMONA BUSTAMANTE contra COLPENSIONES, en la suma de \$908.526.00. como agencias en derecho en primera instancia y \$2'000.000.00 como agencias en derecho en segunda instancia, para un total de #2'908.526.00.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del pasado 24 de junio de 2021, notificado por estados del 17 de agosto del mismo año, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba46ac0ed2b4e3db452d464ab15a00d91d1c7a4a6a3c9b93c6e29ebdd6d8e17

Documento generado en 11/10/2021 09:12:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Radicado: 2017-0714
Demandante: FABIOLA ALVAREZ MESA
Demandado: ARL COLMENA y otro**

En el presente proceso ordinario laboral, , se reprograma la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día 06 de octubre del año 2021 a las 09:00 a.m.

ADVIERTE a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

963ca466faf400deed9781d431ea6444a4464b7ee7f575d71ded48c97d8d8676

Documento generado en 26/07/2021 10:45:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2017-0722

Demandante: WALTER GAÑAN ORTIZ

Demandado: LABORATORIO LISTER S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, en memorial que antecede, el profesional en derecho Fernando Álvarez Echeverri presenta renuncia al poder otorgado por el demandante, producto de lo cual este Despacho no acepta la renuncia presentada, hasta tanto se demuestre que el demandante designó nuevo apoderado que continúe representando sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5cdce6bf9693640222cd0416829931190aa277fa133c9f71ef2a3b4fbd1ecb

Documento generado en 06/10/2021 08:50:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2017-0977

DEMANDANTE: EUNICE GALLEGO GARCIA

DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo Resuelto por el Tribunal Superior de Medellín.

Requírase a la parte ejecutante presentar la liquidación del crédito, en los términos de la providencia proferida por el superior fechada el 29 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1023ebb9aae25ed80a2842293f6ad310c9633cb87a3054fd8415749d94e4a0

Documento generado en 11/10/2021 09:12:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0139

Demandante: ALBA CECILIA QUINTERO LONDOÑO

Demandada: PROTECCION S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **ALBA CECILIA QUINTERO LONDOÑO** en contra de la **PROTECCION S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos (\$449.000.00); en segunda instancia, sin costas; las cuales se encuentran a cargo de Alba Cecilia Quintero Londoño y en favor de Protección S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

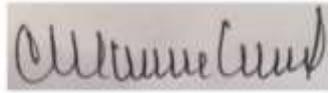
JOSE DOMINGO RAMÍREZ

Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho es decir, la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos (\$449.000.00); en segunda instancia, sin costas; las cuales se encuentran a cargo de Alba Cecilia Quintero Londoño y en favor de Protección S.A.

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la parte vencida en juicio, y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia\$449.000.00
Agencias en derecho 2ra instancia\$00.00
Otros gastos\$0,00
Total.....\$449.000.00
Total Costas y Agencias en derecho: Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos
(\$449.000.00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ab79a64a21ab6c3364eb666489238cde1f2700c6430d8b27fb07be50619dff

Documento generado en 09/10/2021 12:35:54 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0444

Demandante: EMILCE DE JESUS CALLE GAVIRIA

Demandado: COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario se encuentra que de conformidad con las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran en firme, existen para este momento a órdenes de este despacho dineros suficientes para cubrir el pago total de la obligación, incluidas las costas.

En consecuencia y atendiendo al memorial precedente aportado por la parte actora, se ordenará entregar a la parte ejecutante EMILCE DE JESUS CALLE GAVIRIA los dineros que se encuentran a disposición de este proceso hasta la suma de Cuatro Millones Setecientos Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos (\$4'779.479.00) para el pago total del crédito y las costas.

Al cumplirse la obligación contraída por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por EMILCE DE JESUS CALLE GAVIRIA en contra de COLPENSIONES, por pago total de la obligación incluidas las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

2.- Se ordena la entrega de los dineros que se encuentran a disposición de este proceso, a la parte demandante EMILCE DE JESUS CALLE GAVIRIA, hasta la suma de Cuatro Millones Setecientos Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos (\$4'779.479.00) y devolver a la parte demandada la suma de Un Millon Doscientos Veinte Mil Quinientos Veintiún Pesos (\$1'220.521.00).

3.- para realizar lo anterior se ordena fraccionar el título judicial por valor de Seis Millones de Pesos \$6'000.000.oo en dos títulos así: uno por valor de \$4'779.479.oo (para la parte ejecutante) y otro por valor de \$1'220.521.oo (para el ejecutado).

4.- Ejecutoriada esta providencia, archívese las presentes diligencias previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9541c18a29dd58b5b82a5c4b856aaf14a8b6096ee8f7289935647517641fd278

Documento generado en 09/10/2021 12:35:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2018-0758

**Ejecutante: MARIA ELVIRA GIRALDO DE GAVIRIA
Ejecutado: COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, en el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita que se continúe el proceso por las costas del ejecutivo y que se dé cumplimiento a la orden de embargo, pero únicamente por ese valor, encuentra este Despacho que es procedente requerir a la parte actora para que manifieste si el valor de la liquidación del crédito correspondiente a \$1'513.216.00, ya fue cancelado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00d1b2661b7ed5357bcb4105db34e827357dca81e9367a8614645940d88f9e5

Documento generado en 06/10/2021 08:51:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	11 DE OCTUBRE DE 2021	Hora	8:30	AM	X	PM
-------	-----------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	00780
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA ISABEL ZAPATA ALZATE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.090.728

APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	PAULA ANDREA GOMEZ BLANDON
TARJETA PROFESIONAL	328-867 Del C.S. De La J.

APODERADA PORVENIR	
NOMBRES Y APELLIDOS	MONICA TASCO MUÑOZ
TARJETA PROFESIONAL	302-509

APODERADO PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO
TARJETA PROFESIONAL	298-961

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	DIDIER ANDRES MESA MORA
TARJETA PROFESIONAL	261-150

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

POR LA DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTAL

INTERROGATORIO

POR LA PARTE DEMANDADA PORVENIR

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO

POR LA PARTE DEMANDADA PROTECCION

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO

TESTIMONIOS

DE OFICIO: PROYECCION PENSIONAL POR PARTE DE PROTECCION S.A

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M**, oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK AUDIENCIA <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e210c439-df7f-43ed-a4ba-14c19655d71d?vcpubtoken=716ce937-d56b-4d5f-b2fd-ee42c9b76cf2>

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62ecb54c38e8386cc75e11382b855aac185394d42699117f22b18ddab03aeb0a

Documento generado en 11/10/2021 09:12:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-0067

Demandante: JAIME DE JESUS CARDONA RAMIREZ
Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral conexo, se requiere a la parte ejecutante para que realice los tramites de notificación a la ejecutada Colpensiones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dedbf2cb4b0b715d3fb9e209642710f1b326f56daac0960c77c1d0aa3a9bdb5
Documento generado en 06/10/2021 08:50:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2019-0290

**Demandante: JAIME DE JESÚS VANEGAS GIL Y OTROS
Demandada: EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**

De conformidad con el artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso, se anexa al expediente físico y digital la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **YULY ANDREA HENAO MARIN** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JOHAN DAVI AMARILES HENAO** y **VALERIA ESPINOSA HENAO** la cual se tramitó en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín con radicado 05-001-31-**011-2019-00246**-00 y que, por medio de auto del 11 de marzo de 2020, se ordenó la acumulación al proceso con radicado único nacional 05001-31-05-003-**2019-00290**-00 en el que también funge como demandada la sociedad **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al interior del proceso con radicado único nacional 05001-31-05-003-**2019-00290**-00, ya se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demandada, se dispone equiparar el trámite de ambas demandas.

Por ello, a efectos de continuar con el trámite del proceso, se dispone notificar por estados la presente acumulación de demanda a la sociedad **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**, ordenándose correrle traslado a la por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer respecto de la acumulación, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación por estados, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el inciso segundo del numeral 3° del artículo 148 del Código General del proceso. Deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1144a0507a86a1f7568fe727e6aec2300435d2b52f6441ddf80c132522005bc6

Documento generado en 06/10/2021 08:55:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2019-628

Demandante: LILIA AMPARO MARTINEZ SANCHEZ

Demandado: COLPENSIONES y otro

En memorial que antecede la parte demandante solicita que se ordene el emplazamiento del demandado CORPORACION FACILITADORA DE PAGOS S.A., previo a resolver dicha solicitud, se le requiere a fin de que manifieste bajo la gravedad del juramento que no conoce una dirección electrónica en la cual se surtir la notificación a la demandada, lo anterior conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y para evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be54f8e9d49fa97a98fc0f8c5531307817833fc9a839f83a25e70c944c6b936**
Documento generado en 06/10/2021 08:51:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 Y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	11 de octubre de 2021	Hora	11:00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	004
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JOSE MAURICIO GALLO SALAZAR
CÉDULA DE CIUDADANÍA	91.425.408

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CLAUDIA ELENA BAENA RESTREPO
TARJETA PROFESIONAL	90-378 Del C.S. De La J.

APODERADA PORVENIR	
NOMBRES Y APELLIDOS	DANIELA JARAMILLO GAMBA
TARJETA PROFESIONAL	357-105 del C. S. de la J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	257-033 del C. S. de la J.

APODERADA COLFONDOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	VANESA CORELA ORTIZ
TARJETA PROFESIONAL	138-013 del C. S. de la J.

APODERADA PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO
TARJETA PROFESIONAL	298-961 del C. S. de la J.

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONCEDE. CONDENA A AFP PROTECCION S.A. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio.

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandada AFP PROTECCION S.A y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en \$3.634.000,oo.

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por todas las demandadas. Se concede el mismo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

LINK AUDIENCIA <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/ea7b6c2-c7a2-4d2c-ad9a-94387ddfa6ef?vcpubtoken=830f24ad-1ded-4477-8209-29f384ce0063>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeac180f43b246478b3a1b0794c8afd0c8eeae614edd14547efe28c875f64e2

Documento generado en 11/10/2021 09:12:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2020-0060

Demandante: LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES
Demandado: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, teniendo en cuenta que a documentos 05, 06 Y 07 del expediente digital, obra poder otorgado por Silvia Lucia Reyes Acevedo, en su calidad de representante legal de Porvenir S.A., en favor de López y Asociados S.A.S., es procedente tener a Porvenir S.A. como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, se le concederá a Porvenir s.a. el término de 3 días para que solicite las copias del traslado al correo electrónico j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co o acuda al Despacho a tomarlas y, una vez recibidas las mismas, o vencido el termino sin solicitarlas, le comenzará a correr el término de traslado de diez (10) días para que presente contestación a la demanda.

Se requiere nuevamente a PORVENIR S.A., de conformidad con el auto del 28 de febrero de 2020, para que, con la contestación de la demanda, allegue proyección financiera de la pensión que podría obtener la demandante en el RAIS (modalidad de renta vitalicia) y la que podría obtener en el Régimen de Prima Media.

De igual forma, requiere a la parte demandante para que realice la notificación de Colpensiones, lo anterior de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f545f8c7e70abbd1554a599320f67f623fc220a0295515c22ef810b3bc5
45c1e**

Documento generado en 06/10/2021 08:55:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2020-0074

Demandante: DORA STELLA GOMEZ ALZATE
Demandado: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documento 08 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de COLPENSIONES con su respectivo poder, es procedente tener a **COLPENSIONES** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que realice los tramites de notificación a PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acbc3b613bf3b76cbcdfd75963b771f14e2765009cc1e882d97c62701
1fa4865

Documento generado en 07/10/2021 04:47:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2020-0108

Demandante: MARTHA LUCIA MUNERA RESTREPO
Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 08, 09 y 10 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de COLPENSIONES con su respectivo poder, es procedente tener a **COLPENSIONES** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Finalmente, se requiere a Colpensiones para que manifieste cual es la dirección física y electrónica de notificación de la señora Consuelo Arango Correa identificada con cc 32.539.781.

Se reconoce personería para actuar en favor de COLPENSIONES a MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
022329a31714892d28fc1626bc7fd9310dd990111f1b770067903bcad
bf17894

Documento generado en 07/10/2021 04:47:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2020-0133

Demandante: MARCO ANTONO MENDOZA CERPA
Demandado: COLPENSIONES, PROTECCION S.A., MINEROS S.A. Y COLFONDOS S.A.
Llamada en garantía: MINEROS ALUVIAL S.A.S.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. Y MINEROS ALUVIAL S.A.S.**, se presentaron con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma. De igual forma, se da por contestado el llamamiento en garantía por parte de MINEROS ALUVIAL S.A.S.

Ahora, se requiere nuevamente a PROTECCION S.A. y a COLFONDOS S.A. para que, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, alleguen proyección financiera de la pensión que podría obtener el demandante en el RAIS en la modalidad de renta vitalicia y la que podría obtener en el RPM, lo anterior so pena de las consecuencias procesales pertinentes.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que realice los tramites de notificación a Colpensiones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**319da86de1b6eb27468e7746d105f9e8495220dcf5ad6fa4903c112962
7919c2**

Documento generado en 09/10/2021 12:35:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno

Radicado 2020-0149

La apoderada del demandante dentro del presente proceso ordinario incoado por MYRIAM DE JESUS BEDOYA LONDOÑO contra COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. solicita se le fije fecha de audiencia, solicitud que no es de recibo por cuanto aún no se ha notificado la demanda a todas las partes demandadas, por lo anterior se requiere al apoderado demandante para que proceda a tramitar la notificación a COLPENSIONES, del auto ADMISORIO de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b62dc23f5f3de8a26c06aa37f10a689b9d2aa87684153e1f2e3c52fe5cc2ce8f

Documento generado en 12/10/2021 03:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0018

**Demandante: HAROLD DE JESUS ORTEGA LAGUNA
Demandado: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS
S.A.S. y VICTOR TRIANA CLAVIJO**

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 18 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. y VICTOR TRIANA CLAVIJO** con su respectivo poder, es procedente tenerlas como **notificadas por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que las respuestas a la demanda por parte de **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. y VICTOR TRIANA CLAVIJO**, se presentaron con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

De igual forma, el apoderado de VICTOR TRIANA CLAVIJO, en conjunto con la contestación a la demanda, presenta recurso de reposición, frente al auto del 13 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó integrar al señor VICTOR TRIANA CLAVIJO como demandado.

Solicita el recurrente que se reponga el auto en mención, bajo el argumento de que no se indica en que calidad se integra al señor Víctor Triana Clavijo, toda vez que, según el Código General del Proceso, su poderdante no cumple con alguna de las categorías dispuestas, además de que no es socio de la empresa, por lo que no es responsable jurídica o económicamente de las condenas impuestas a las demandadas.

Por otra parte, indica que Comercializadora De Servicios Financieros S.A.S. es una persona jurídica lo suficientemente sólida para responder ante sus eventuales acreedores.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que, por regla general, -salvo norma en contrario-, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

En torno a la discusión planteada, el Despacho no halla mérito para reponer el auto recurrido pues al encontrarse en discusión derechos sociales fundamentales del trabajador, la pretensión en sí misma se hace acreedora de una especial protección por el juez laboral, por lo que se explica a continuación.

En tanto las pretensiones que el demandante persigue, derivan de un contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, es el Juez Laboral quien debe velar cuidadosamente por garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que adquiere el empleador, máxime cuando el trabajador en principio, es la parte débil del vínculo.

Así, en la medida que los deberes del empleador para con el trabajador, constituyen para éste la materialización al derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social, el Juez se convierte en el Garante obligatorio de sus derechos, y es quien debe propugnar por la materialización y protección de los mismos, siempre en cumplimiento de diversos mandatos constitucionales, entre los que cabe recordar, el dispuesto por la Constitución Política de Colombia en su inciso segundo del artículo 2, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

Por lo expuesto, y en aras de evitar que se vean vulnerados los eventuales derechos que puedan declararse a favor del demandante, como en el caso de llegarse a liquidar la sociedad demandada (por citar un ejemplo), se hace imperativo ordenar la vinculación de Víctor Triana Clavijo en calidad de garante del actuar de la sociedad demandada, especialmente, por ostentar la calidad de representante legal, recordándole su deber legal y constitucional de velar por la sociedad, en el giro ordinario de sus funciones, actúe con respeto y acatamiento a la Ley.

De lo dicho, se concluye que, a juicio de esta Agencia Judicial, si debe integrarse a Víctor Triana Clavijo, haciendo la claridad de que el mismo se integra al presente proceso en calidad de Litisconsorte Necesario por Pasiva, razón por la cual este Despacho habrá de mantenerse en la decisión inicialmente adoptada.

Finalmente, se requiere a la parte demandante con el fin de que manifieste a cuál fondo de pensiones se encuentra afiliado el demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPORNER el auto del 13 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó integrar a Víctor Triana Clavijo como demandado.

SEGUNDO: TENER a COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. y VICTOR TRIANA CLAVIJO como notificados por conducta concluyente

TERCERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. y VICTOR TRIANA CLAVIJO**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en favor de **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.** al profesional del derecho **MISAEI TRIANA CARDONA** portador de la T.P. n° 135.830 del C.S. DE LA J. y en favor de **VICTOR TRIANA CLAVIJO** al profesional en derecho **DANIEL MARTINEZ FRANCO** con T.P. 279.593 del C.S. DE LA J.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste a cuál fondo de pensiones se encuentra afiliado el demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07b590d09c0f8e22f7a076acdf72549624b180904a5a0d9a39ef0da723
84b0bf**

Documento generado en 06/10/2021 08:50:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2021-0045

Demandante: CARLOS MARIO MONTOYA VELEZ
Demandado: BODYTECH S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 09 y 10 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de BODYTECH S.A. con su respectivo poder, es procedente tener a **BODYTECH S.A.** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **BODYTECH S.A.**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que realice los tramites de notificación a PROTECCION S.A. y TEMPORAL S.A.S.

Se reconoce personería para actuar en favor de BODYTECH S.A.S. al profesional en derecho HECTOR CRUZ NOVOA con T.P. 54.206 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa0cd491845f1cd19805f33a5e075028031190e8079970b01fb83cdf6
0d6012

Documento generado en 07/10/2021 04:47:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2021-0107

Demandante: GLORIA INES CORTES GIRALDO y JUAN CARLOS BERMUDEZ RIOS
Demandado: COLFONDOS S.A.

Se **ADMITE** la demanda del litisconsorte necesario por activa, señor Juan Carlos Bermúdez Ríos, y consecuentemente se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Así las cosas, a las partes ya integradas a la Litis, se les hace notificación del auto admisorio por estados, corriéndoseles traslado por el término de 10 días hábiles para que procedan a darle respuesta a la demanda.

De igual forma, teniendo en cuenta que la respuesta por parte de **COLFONDOS S.A.** a la demanda instaurada por la señora Gloria Inés Cortes Giraldo, se presentó con los requisitos de ley, se da por contestada la misma.

Por otra parte, la parte demandada COLFONDOS S.A. eleva solicitud de llamar en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para sustentar su solicitud la parte demandada aporta póliza con la cual alega una relación contractual con la parte llamada.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes mencionada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se

procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En el caso en estudio, la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, indica que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** suscribió con ellos pólizas N° 9201409003175 para la vigencia del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014, donde se ampara la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de sobrevivientes e invalidez que se causaran a favor de afiliados o beneficiarios de dicha AFP.

En este orden de ideas, estima el Despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda y el llamamiento en garantía, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que, si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento, este se entenderá ineficaz.

Se reconoce personería para representar los intereses de Colfondos S.A. al profesional en derecho JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA con T.P. 267.511 del C.S. de la J. y para representar los intereses de Juan Carlos Bermúdez Ríos al profesional en derecho JESUS EMILIO SERNA SALAZAR con T.P. 249.351 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b8e055dea4a3e23d945a02017cb6d59a537c189f52e959b67536e999
d425ca3**

Documento generado en 09/10/2021 12:35:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0280

Demandante: MARIO LEON ZAPATA PATIÑO

Demandada: GALAXY POTENCIA HUMANA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos mediante auto con fecha del 25 de junio de 2021, dentro del término correspondiente, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIO LEON ZAPATA PATIÑO** contra **GALAXY POTENCIA HUMANA S.A.S.**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de las entidades demandadas, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandado al Representante Legal de la sociedad GALAXY POTENCIA HUMANA S.A.S., señor JUAN DE DIOS VELEZ GONZALEZ con cc 71.731.610, en calidad de persona natural.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

Así mismo, teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

En atención a los hechos y pretensiones de la demanda, en los cuales la parte actora solicita el reintegro y el pago de los conceptos dejados de cancelar, se observa que se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a **JUAN DE DIOS VELEZ GONZALEZ** y a **COLPENSIONES** a efectos de que procedan a presentar contestación a la demanda.

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b86c8e7f6a79341b26634f10b9724b2aa517247decb3641d7aaba84df8e5d3cc

Documento generado en 11/10/2021 09:12:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0323

Demandante: MARIA BEATRIZ DIAZ ARBOLEDA

Demandada: COLPENSIONES y MINEROS S.A.

En el proceso **ORDINARIO** laboral promovido por **MARIA BEATRIZ DIAZ ARBOLEDA** contra **COLPENSIONES y MINEROS S.A.**, teniendo en cuenta que la profesional en derecho Dra. Gloria Estella Díaz Arboleda presenta memorial en el correo electrónico del Despacho el día 07 septiembre del año 2021, se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos exigidos por auto del 26 de agosto de 2021, publicado en estados 31 de agosto del corriente.

La parte actora aclaró las pretensiones quinta y sexta, adecuó el acápite de razones y fundamentos de derecho, y actualizó el correo electrónico en el registro nacional de abogados.

Ahora, frente al primer requisito de aportar reclamación administrativa elevada ante Colpensiones, con su respectiva constancia de recibido, en la cual haya solicitado lo pretendido en la demanda, encuentra este Despacho que dicho requisito no fue subsanado, por lo que se explica a continuación.

En el escrito de demanda, principalmente lo que se pretende frente a Colpensiones, es que se declare la existencia de una relación laboral con el ISS (hoy Colpensiones) y la demandante, esto entre el 27 de diciembre de 1982 y el 30 de marzo de 1993. Por otra parte, se solicita el reconocimiento y pago de pensión de vejez a partir de la fecha en la que la demandante cumplió 55 años.

En memorial de subsanación, la apoderada de la parte actora, indica que desde el día 20 de junio del año 2005, se solicitó la corrección del número de la cedula y de las semanas cotizadas por la demandante (ver pruebas 3 y 15) encontrando este Despacho que en derecho de petición elevado el día 20 de junio de 2005 (prueba

3), únicamente se solicitó la expedición de historia laboral con el fin de obtener pensión de vejez, sin configurarse esto en una solicitud formal de reconocimiento de la mentada pensión. Ahora, si bien la parte demandante indica que, en el reporte de semanas cotizadas al 13 de julio de 2021 (prueba 15), continúan las inconsistencias de fecha de afiliación y semanas cotizadas, dicho documento es un reporte de la información que reposa en la base de datos de Colpensiones, por lo que, menos que el anterior, en este documento tampoco se prueba el agotamiento de la reclamación administrativa. Finaliza indicando la parte demandada que se adjunta copia de las reclamaciones administrativas, manifestando que las mismas fueron negadas, por lo que se subsanaron los requisitos exigidos y debe admitirse la demanda, afirmación que, a juicio de esta Agencia Judicial, no es cierta, toda vez que en el plenario no reposa prueba de la reclamación en la que se solicita el reconocimiento de lo pretendido en la demanda.

En consecuencia, al haber sido subsanados deficitariamente los requisitos exigidos, lo procedente es **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar su archivo, previa cancelación del registro respectivo. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86ec43a3e504625ad1188c9c580712b7eed4a60ca91ec82520143d96f3499e3b

Documento generado en 09/10/2021 12:35:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0406

Demandante: DIANA MERCEDES GOMEZ GOMEZ

**Demandados: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL Y JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACION DE INVALIDEZ**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Aportará copia del escrito de la reclamación administrativa elevada ante COLPENSIONES, junto con la respectiva constancia de radicación, en el que se haya solicitado la totalidad de lo pretendido en la demanda. Ello, como consecuencia de lo dispuesto en el Art. 6 del CPTSS modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001 y el numeral 5º del Art.26 del CPTSS.
- Deberá aportar el dictamen del 10 de noviembre de 2017, proferido por Medicina Laboral de Colpensiones de forma completa, toda vez que el mismo se aporta sin la totalidad de sus páginas.
- Deberá aportar nuevamente el Dictamen 75152 del 29 de agosto de 2018, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, toda vez que el mismo no es legible en su totalidad.
- Deberá aportar los siguientes documentos: *orden de reintegro, certificado de afiliación a la E.P.S., contrato de trabajo.*
- Deberá relacionar los documentos, los cuales fueron aportados, pero no reposan en el acápite de pruebas: *Concepto de rehabilitación y derecho de petición para el pago de incapacidades.*

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

En virtud del poder conferido, se reconoce personería a la profesional en derecho DORA INÉS VALENCIA LOAIZA con T.P. 183.939 del C.S. de la J. para que continúe representando los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

682a315a96df50b390d863fe2dc0ebf07f89fe5602adb8098337dcfe40377f33

Documento generado en 06/10/2021 08:58:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0442

DEMANDANTE: LUIS IGNACIO GIRALDO KLINKERT

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO. ORDINARIO

Teniendo en cuenta el memorial virtual allegado el 6 de octubre de 2021, por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita el retiro la demanda y una vez revisado el plenario, se encuentra que a la fecha no se le ha dado tramite al proceso, por lo que se autoriza el retiro de la misma.

CUMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c6d8c190996c2f6cc9f32fdef01c3a073aa8acd2c5f38f5f8215173a0c164e

Documento generado en 11/10/2021 09:12:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0459

Demandante: AUGUSTO ANCIZAR LOPEZ GALEANO

**Demandados: EMPRESAS METALICAS Y MADERAS HERNANDO LOPEZ
S.A.S., INGENIERIA Y PROYECTOS JLE S.A.S. CONSTRUCCIONES Y
SERVICIOS S.A.S. Y NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar a cuál fondo de pensiones se encuentra afiliado el demandante.
- Deberá indicar de forma clara los extremos temporales de la relación laboral, toda vez que en algunos apartes indica como fecha de terminación el año 2018 y en otros el año 2020.
- Existe un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, que exige no solamente la enunciación de una norma, sino, además, indicar porqué dicha norma es aplicable al caso que se pone en consideración. Por ello, deberá indicar claramente las razones, tal como lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de la totalidad de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, esto al momento de la presentación de la misma, lo anterior de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá aportar los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales y que no fueron anexados en la demanda, los cuales corresponden a: *historia laboral del trabajador demandante proferida el 03/10/2018, formato con constancia de entrega de los contratos laborales el 2018 por parte de JLE S.A.S. y la carta de terminación de contrato del 08/09/2018.*

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

El despacho se abstiene de reconocer personería al profesional en derecho hasta tanto no satisfaga lo exigido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1391ab3ea926d78d614b58eadcab5495bf1afb7b981fb56da362f5574dfb560b

Documento generado en 09/10/2021 12:35:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**